

Expediente: **146/24**
Carátula: **MOISE CARMEN FABIANA C/ SAIEG EDMUNDO OSCAR Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **10/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23213291769 - *MOISE, CARMEN FABIANA-ACTOR*
20293976385 - *FEBRERO 22 SRL, -DEMANDADO*
90000000000 - *SAIEG, EDMUNDO OSCAR-DEMANDADO*
30715572318220 - *FISCALIA CC Y TRABAJO I*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 146/24



H105025261028

JUICIO: "MOISE CARMEN FABIANA c/ SAIEG EDMUNDO (H) Y OTROS s/ COBRO DE PESOS".
EXPTE. N° 146/24.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

REFERENCIA: para resolver el planteo de nulidad deducido por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. El 10/06/2024 se apersonó el letrado Tomás Santiago Liprandi Oliva, en el carácter de apoderado de Febrero 22 SRL, y planteó la nulidad de la cédula de notificación remitida al Sr. Edmundo Oscar Saieg, por cuanto la persona demandada en autos es el socio gerente de su mandante, es decir el Sr. Edmundo Saieg (h).

Entre los argumentos esgrimidos en sustento de su pretensión manifestó que no resulta aplicable el art. 20 del CPL y que el Sr. Edmundo Saieg (h) no es empleador de la parte actora, por lo que corresponde notificarlo en su domicilio real y no en la sucursal de la empresa.

Expresó que la notificación efectuada en calle Fermín Cariola n° 42, Shopping El Portal, local n° 1240, Yerba Buena, provincia Tucumán, es nula, de nulidad absoluta e insubsanable, ya que afecta el legítimo derecho de defensa en juicio del Sr. Saieg (art. 18 de la CN) y altera la estructura esencial del proceso.

Arguyó que el perjuicio ocasionado es evidente, en virtud de que la cédula dirigida al codemandado se encuentra incorrectamente confeccionada y notificada.

Ofreció prueba informativa y solicitó que oportunamente haga lugar al planteo de nulidad interpuesto.

2. Corrido el traslado, que ordené en providencia del 12/06/2024, contestó la parte actora mediante presentación del 24/06/2024. En su escrito expuso que debe rechazarse el planteo de nulidad del demandado Febrero 22 SRL, atento a que carece de legitimación procesal para interponerlo (cfr. arts. 76, 222 y 223 del CPCC de aplicación supletoria al fuero), teniendo en cuenta que la cédula de notificación que contiene el decreto del 15/05/2024 fue enviada al Sr. Saieg.

Ofreció prueba documental y solicitó que rechace la nulidad planteada.

3. El 24/07/2024 ordené abrir a pruebas el incidente de nulidad.

4. El 08/08/2024 la Sra. Agente Fiscal de la I° Nom., se expidió por el rechazo del planteo de nulidad articulado por la accionada.

5. Por providencia del 12/08/2024 ordené el pase de la causa para resolver y, notificadas a las partes, quedó en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, corresponde expedirme sobre los requisitos formales de admisibilidad y temporalidad del incidente de nulidad (cfr. Arts. 23 y 24 del CPL y Art. 222 del CPCC de aplicación supletoria).

Conforme lo prescripto por el Art. 222 del CPCC la nulidad puede reclamarse dentro del quinto día de haber tenido conocimiento del acto.

A su vez, el Art. 225 del CPCC recepta la regla que admite la nulidad procesal absoluta e insanable en las hipótesis contempladas en la ley. Por ella se establece la importancia insoslayable de las formas sustanciales del proceso y de los requisitos indispensables del acto procesal para que pueda conseguir su finalidad o garantizar el derecho de terceros.

En el caso, el vicio no es pasible de subsanación en razón de que trasciende lo meramente formal y afecta las garantías constitucionales del debido proceso y de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Se consideran formas sustanciales del proceso, precisamente, una adecuada integración de la litis, y el régimen de notificaciones (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Comentado y Anotado" T. I pp. 635).

En ese orden de ideas, en cuanto el demandado ha invocado un supuesto de nulidad absoluta, considero que corresponde analizar su procedencia con prescindencia de la oportunidad del planteo.

2. Respecto a la nulidad de los actos procesales (Art. 221 del CPCCT), es importante destacar que "dentro de la actividad que despliegan las partes y el órgano jurisdiccional, se pueden cometer errores que afectan las formas del proceso; para subsanarlos la ley prevé como mecanismo de aseguramiento de las formas legales, la posibilidad de que la parte perjudicada plantee la inobservancia a través de la nulidad o, según sea el caso, el órgano jurisdiccional la declare de oficio. Desde que el proceso se inicia y durante su secuela, las partes y el juez realizan actos sucesivos que hacen avanzar la litis, pero con la actividad que despliegan pueden cometer errores al inobservar las formas que la ley procesal ha establecido para cada acto y que significan una garantía para el justiciable. A estos errores se los denomina "in procedendo", y se refieren a los vicios de actividad. (cfr. Piero Calamandrei. "Estudios sobre el Proceso Civil", pág. 165).

La norma en comentario contiene varias reglas que gobiernan en la Provincia el sistema de nulidades del proceso, a saber:

- 1.- La regla que establece que la nulidad se basa en la inobservancia de las formas legales.
- 2.- La regla que equipara expresamente la prohibición de la ley con la nulidad.
- 3.- La regla que contempla la nulidad procesal absoluta e insubsanable en las hipótesis contempladas en la ley.

Por la primera de las reglas la ley vincula el concepto de nulidad procesal a la idea de quebrantamiento o inobservancia de las formas del proceso. Por la segunda, la prohibición de la ley implica una nulidad virtual y, por la tercera se establece la importancia insoslayable de ciertas formas como ser las formas sustanciales del proceso y la de los requisitos indispensables del proceso para que pueda conseguir su finalidad o que garantice el derecho de terceros, que son insubsanables, en razón de que por el modo que ocurrieron afectan, no ya una forma procesal establecida como garantía del proceso, sino un derecho y garantía constitucional, el de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

3. El planteo de nulidad que debo abordar recae sobre la cédula de notificación n° 213 (H105025079462), confeccionada el 16/05/2024, mediante la cual el 17/05/2024 el Juzgado de Paz de Yerba Buena notificó el traslado de la demanda al Sr. Edmundo Oscar Saieg en el domicilio sito en calle Fermín Cariola n° 42, Shopping El Portal, local n° 1240, Yerba Buena, provincia Tucumán. La incidentista argumenta que la persona demandada en autos no es el Sr. Edmundo Oscar Saieg, sino el Sr. Oscar Saieg (h), socio gerente de Febrero 22 SRL, y que la dirección en la cual fue notificado no se corresponde con su domicilio real, por lo que debe declararse la nulidad absoluta de la cédula en referencia.

4. Del examen de las constancias de autos surge que:

a) El 19/02/2024 se presentó el letrado Daniel Germán Ortega en el carácter de apoderado de la actora, Sra. Carmen Fabiana Moise, e inició demanda en contra de Febrero 22 SRL y Edmundo Saieg (h), ambos con domicilio en calle Fermín Cariola n° 42, Shopping El Portal, local n° 1240, Yerba Buena, provincia Tucumán.

b) Por decreto del 15/05/2024 dispuse citar y emplazar a los demandados Febrero 22 SRL y Edmundo Saieg (h) a fin de que comparezcan a estar a derecho.

c) En la presentación efectuada el 21/05/2024 a 11:57 h. por Juzgado de Paz de Yerba Buena, surge que el 17/05/2024 fue notificado el Sr. Edmundo Oscar Saieg de la providencia del 15/05/2024.

d) El 10/06/2024 se apersonó el letrado Tomás Santiago Liprandi Oliva, en el carácter de apoderado Febrero 22 SRL, y planteó la nulidad de la cédula de notificación remitida al Sr. Edmundo Oscar Saieg.

e) Corrido el traslado, que ordené en providencia del 12/06/2024, contestó la parte actora mediante presentación del 24/06/2024, y solicitó el rechazo del planteo de nulidad, por cuanto el demandado carece de legitimación procesal para interponerlo (cfr. arts. 76, 222 y 223 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

f) Mediante providencia del 30/07/2025 se agregó la presentación efectuada por la Cámara Nacional Electoral el 29/07/2024, mediante la cual informó que el Sr. Edmundo Saieg tiene domicilio en el Country Las Praderas S/N, lote 256 de Yerba Buena.

5. Avocada a la cuestión traída a estudio, en primer lugar cabe destacar que le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que el letrado Liprandi Oliva se apersonó en esta causa únicamente como apoderado de Febrero 22 SRL, por lo que carece de legitimación procesal para promover incidente de nulidad en nombre y representación del codemandado Edmundo Saieg (h), conforme a lo dispuesto por los arts. 7, 222 y 223 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero.

En otras palabras, el demandado carece de interés legítimo en la declaración de nulidad de la cédula de notificación n° 213 (H105025079462), confeccionada el 16/05/2024, pues el único legitimado para tal planteo, es el Sr. Saieg.

En consecuencia, compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal del Trabajo de la Primera Nominación, corresponde rechazar la nulidad deducida por el demandado, Febrero 22 SRL, por lo considerado. Así lo declaro.

6. Sin perjuicio de lo expuesto en el punto que antecede, advierto que, en el presente caso, es evidente que existe una nulidad manifiesta e insubsanable en la cédula de notificación n° 213 (H105025079462), confeccionada el 16/05/2024, al haber notificado la providencia del 15/05/2024 al Sr. Edmundo Oscar Saieg y no a la persona demandada en este juicio, es decir al Sr. Edmundo Saieg (h), tal como indicaba dicho proveído. Así, por un error de este órgano jurisdiccional, resultó afectada la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa, poniendo en indefensión absoluta a la persona accionada en autos (cfr. art. 225 del CPCC supletorio al fuero).

Cabe recordar que el criterio de contralor del cumplimiento de los extremos tendientes a asegurar el efectivo conocimiento de la demanda por la parte que ha sido objeto de emplazamiento debe ser riguroso, porque la indefensión es el mayor vicio del que es susceptible el proceso (cfr. CSJT sentencia. n° 981 del 22/12/99). Además, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que el acto jurídico procesal, cédula de notificación del traslado de la demanda, debe apreciarse con rigor por tratarse de un acto directamente relacionado con la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio (Art. 18 CN).

Sobre el tema la CSJT ha señalado: "[...] En fin, 'no cabe perder de vista que esta Corte tiene dicho que la notificación de la demanda reviste particular trascendencia en el proceso, y que por ello la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso (CSJTuc., sent. n° 1159 del 30/11/2006). Es que cuando se trata de la notificación de actos que habilitan a una de las partes a fijar posición en resguardo de sus intereses, tal diligencia debe encontrarse cumplida de modo regular, de conformidad a las formalidades previstas por la norma ritual. Sólo así puede reprocharse al sujeto su falta de intervención en el proceso y sancionarlo con la pérdida del derecho respectivo. Por ello, se ha expresado en reiteradas oportunidades que en la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda, corresponde proceder con criterio estricto; y que ello impone que en caso de duda, se adopte el criterio que evite cualquier conculcación de derechos y garantías de raigambre constitucional (cfr. CSJT, sent. n° 431 del 30/5/2005, "Servicio Provincial de Agua Potable vs. Abba Torre S.R.L s/Apremio"; Sent. N° 35 del 12/02/2003, "Banco del Suquía S.A. vs. José Manuel Mena s/Cobro ordinario; Sent. N° 604 del 15/8/2003, "Suc. de José Abraham Bitar y otra vs. Arcor Gabriel s/Especiales").

En mérito a lo expuesto, atenta a la trascendencia del acto procesal de traslado de demanda, el cual repercute directamente sobre el derecho de defensa del accionado, corresponde declarar de oficio la nulidad de la cédula de notificación n° 213 (H105025079462), confeccionada el 16/05/2024, mediante la cual fue notificado el Sr. Edmundo Oscar Saieg de la providencia del 15/05/2024. Así lo declaro.

7. Firme la presente resolución, proceda Secretaría a reservar el acceso a las partes a la presentación efectuada por el Juzgado de Paz de Yerba Buena el 21/05/2024 a 11:57 h.

8. Proceda Secretaría a dejar debida constancia en el listado de justiciables del SAE que el nombre del codemandado es Edmundo Saieg (h).

9. Ahora bien, advierto que la parte actora denunció que el domicilio real del codemandado Edmundo Saieg (h) es en calle Fermín Cariola n° 42, Shopping El Portal, local n° 1240, Yerba Buena, provincia Tucumán. Asimismo, observo que en la carta documento del 26/10/2023, acompañada por la parte actora el 07/05/2024, el Sr. Saieg denunció ese mismo domicilio. Sin perjuicio de ello, el 29/07/2024 la Cámara Nacional Electoral informó que el codemandado tiene domicilio en el Country Las Praderas S/N, lote 256 de Yerba Buena.

Así, en uso de las facultades que me confiere el art. 10 del CPL, y a fin de resguardar las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio, intimo a la parte actora a que ratifique o rectifique el domicilio del codemandado Edmundo Saieg (h), a los efectos de cumplir con la notificación ordenada en providencia del 15/05/2024.

COSTAS: corresponde eximir a las partes de las mismas, atenta a que la alteración procedimental resulta atribuible al órgano jurisdiccional, (cfr. Arts. 14 y 49 del CPL y Art. 61 del CPCC supletorio).

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR LA NULIDAD deducida por el demandado Febrero 22 SRL, por lo considerado.

II. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la cédula de notificación n° 213 (H105025079462), confeccionada el 16/05/2024, mediante la cual fue notificado el Sr. Edmundo Oscar Saieg de la providencia del 15/05/2024.

III. REABRIR los términos procesales suspendidos con motivo del planteo de nulidad.

IV. Firme la presente resolución, proceda Secretaría a reservar el acceso a las partes a la presentación efectuada por el Juzgado de Paz de Yerba Buena el 21/05/2024 a 11:57 h.

V. Proceda Secretaría a dejar debida constancia en el en listado de justiciables del SAE que el nombre del codemandado es Edmundo Saieg (h).

VI. INTIMO a la parte actora a que ratifique o rectifique el domicilio del codemandado Edmunso Saieg (h), a los efectos de cumplir con la notificación ordenada en providencia del decreto del 15/05/2024.

VII. COSTAS: eximir a las partes de las mismas, por lo tratado.

VIII. COMUNICAR a la Sra. **AGENTE FISCAL**, que intervino en el proceso.

REGISTRAR Y COMUNICAR. JIPP

Actuación firmada en fecha 09/09/2024

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/91c67340-66e8-11ef-b787-4d60db0163eb>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a719db20-66e8-11ef-83f4-9b344551b08b>